

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda venció el término para subsanarla el día 07 de Julio/22, a las cinco de la tarde, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

Termino corrió así: 30 de Junio/22, 1,5 , 6 y 7 de Julio/22

Armenia Q, Julio 25 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Rad. 63001311000220210030499  
Inter. 1366



Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío

*Armenia Q., veinticinco (25) de Julio dos mil veintidós (2022)*

*A despacho se encuentra demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA OFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ en contra del señor WILSON ANGARITA GÓMEZ, la cual fue inadmitida con auto del veintiocho (28) del mes de junio, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. Del estudio nuevamente a la misma y sus anexos, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora si reúne los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022 que estableció la legislación permanente del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, en virtud a ello se dispone:*

*Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada de Inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 280-84587 y sobre el Aparcadero No. 10 distinguido con la matricula inmobiliaria Nro 280-84644, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del Código General del Proceso, norma aplicable para esta clase de proceso, la medida cautelar solicitada no procede, pues las cautelas que en este tipo procesos son los embargos y secuestros.*

*Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*

**R E S U E L V E :**

**1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, derivada del Divorcio del Matrimonio Católico, promovida por la señora MARÍA**

*OFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ, en contra del señor WILSON ANGARITA GÓMEZ, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.*

*2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS al demandado señor WILSON ANGARITA GÓMEZ, para que ejerza su derecho de defensa.*

*Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º de la Ley 2213 del 2022, que estableció como legislación permanente al Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.*

*En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .*

*Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que estableció la legislación permanente del Decreto 806 de 2020.*

*TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por ser improcedente para esta clase de procesos.*

*NOTIFIQUESE.-*

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d522d2e0a0998a4fff2cdc75dfd4eccc7d6e0f09c1df5fc564a8933decdadfb**

Documento generado en 25/07/2022 05:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**